



C. MÓNICA MARÍA VEANA ORUETA
ADMINISTRADOR GENERAL ÚNICO DE LA EMPRESA
REPRESENTANTES COMERCIALES, S.A DE C.V.

Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del
Representante Legal, artículo 113 fracción I de la
LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

P R E S E N T E

Asunto: Modificación a Proyecto

Bitácora: 09/DGA0083/12/18

Expediente: 21PU2017X0098

Con referencia al escrito sin número de fecha 26 de noviembre de 2018, ingresado el día 06 de diciembre del mismo año, en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**) y turnado a esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), por medio del cual el **C. MONICA MARIA VEANA ORUETA** en su carácter de Administrador General Único de la empresa **REPRESENTANTES COMERCIALES, S.A DE C.V.**, en lo sucesivo el **Regulado**, solicitó la modificación consistente en instalar 2 dispensarios adicionales a los 4 autorizados previamente, así como en la ampliación del plazo para construcción otorgado mediante oficio resolutivo ASEA/UGSIVC/DGGC/16266/2017 de fecha 11 de diciembre de 2017, lo anterior para el proyecto denominado **“Estación de Servicio y Locales Comerciales”**, en lo sucesivo el **Proyecto**, con ubicación en Autopista México-Orizaba cuerpo “B”, km 139, en el Municipio de Amozoc de Mota, en el Estado de Puebla.

De acuerdo con lo anterior y una vez revisada y evaluada la información presentada por el **Regulado**, le informo lo siguiente:

CONSIDERANDO:

- I. Que el **Regulado** se dedica al expendio al público de petrolíferos, por lo que sus actividades corresponden al Sector Hidrocarburos, el cual es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que esta **DGGC** es competente para analizar, evaluar y resolver la petición presentada por el **Regulado**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII, 18 fracción III y XVIII y 37 fracción V y XXIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el 11 de diciembre de 2017, mediante oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/16266/2017, esta **AGENCIA** autorizó en materia de impacto ambiental el desarrollo del **Proyecto**, otorgándole un plazo de **12 meses** para las etapas de preparación del sitio y construcción

[Handwritten signatures and initials]

y de **30 años** para la operación y mantenimiento; mismo que fue notificado en fecha 30 de enero de 2018.

- IV. Que el 06 de diciembre de 2018, se recibió en esta **DGGC** el escrito de fecha 26 de noviembre de 2018, mediante el cual el **Regulado** manifiesta lo siguiente:

"...la modificación consiste básicamente en instalar 2 dispensarios más de los 4 que están en construcción y que fueron autorizados en el resolutivo con número de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/16266/2017..."

Uno de los dispensarios por instalar será para el abastecimiento de Diesel de alto flujo el cual contará con 2 posiciones de carga con dos mangueras y el otro será para el abastecimiento de gasolinas el cual contará con 2 posiciones de carga con 4 mangueras (2 mangueras para gasolina regular y 2 mangueras para gasolina super), así mismo el plazo de aplicación que se solicita para concluir la construcción de la estación de servicio será 12 meses más al plazo otorgado..."

- V. Que el **Regulado** anexa a su solicitud los siguientes documentos:

- Escrito libre mediante el cual solicita la modificación al proyecto, así como la ampliación del plazo para construcción.
- Pago de derechos.
- Formato SEMARNAT-04-008 Modificaciones de la obra, actividad o plazos y términos establecidos a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental.
- Copia simple de la identificación oficial a nombre de Mónica María Veana Orueta.
- Copia simple del instrumento 48,871 de fecha 01 de febrero de 2018, que contiene la designación de Mónica María Veana Orueta como Administrador General Único con la que se acredita su personalidad.
- Copia simple del instrumento número 9,794 de fecha 13 de abril de 1999, que contiene la constitución de la sociedad mercantil denominada REPRESENTANTES COMERCIALES, S.A DE C.V.
- Copia simple de la cedula de identificación fiscal de la empresa.
- Copia simple de la factibilidad de uso de suelo emitida por la presidencia Municipal de Amozoc, Puebla.
- Carta poder simple suscrita por el Administrador General Único de la empresa a favor de MARIA DE LOS ANGELES RAMIREZ ROMERO.
- Anexo técnico que contiene la información relacionada con las modificaciones que se pretenden realizar.
- Planos de la estación con las modificaciones que se pretenden realizar.
- Copia simple del oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/16266/2017 de fecha 11 de diciembre de 2017.

- VI. Que conforme a lo anterior, esta **DGGC** determina que las modificaciones propuestas al **Proyecto**, se ajustan a lo dispuesto por el artículo 28 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que a la letra dice:

"Artículo 28.- Si el promovente pretende realizar modificaciones al proyecto después de emitida la autorización en materia de impacto ambiental, deberá someterlas a la consideración de la Secretaría, la que, en un plazo no mayor de diez días, determinará:

II. Si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada..."

- VII. Que derivado de lo anterior, esta **DGGC** considera que de conformidad con las modificaciones señaladas en el **Considerando IV**, así como el documento técnico anexado por el **Regulado**, no se generarán impactos ambientales adicionales a los evaluados previamente, ya que el sitio se encuentra alterado por las actividades desarrolladas en el mismo, por lo que no contravienen el contenido de la autorización otorgada, entendiéndose por contenido los elementos que sustentaron dicha autorización en términos del análisis de la legislación ambiental aplicable cuando fue emitida y la evaluación de los impactos ambientales que pudiera ocasionar el **Proyecto**. Por lo anterior, dichas modificaciones no alteran los elementos de decisión y el análisis antes descrito y por ende no contravienen las disposiciones legales que dieron origen al oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/16266/2017 de fecha 11 de diciembre de 2017.

Con base en lo antes expuesto, esta **DGGC** con fundamento en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 fracciones VIII y XI inciso e), 5 fracciones XVIII y XXI, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2, 5 inciso D) fracción IX y 28, fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII, 18 fracción XVI y 37 fracciones V y XXIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos:

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR la modificación del **Proyecto** consistente en la instalación de 2 dispensarios adicionales a los 4 previamente autorizados, conforme a lo señalado en el **Considerando IV** del presente oficio, misma que se llevará a cabo en la zona del predio autorizado previamente ubicado en Autopista México-Orizaba cuerpo "B", km 139, en el Municipio de Amozoc de Mota, en el Estado de Puebla; así como **OTORGAR** un plazo adicional por **12 (doce) meses** para la realización de las obras y actividades relacionadas con la construcción del **Proyecto**, mismo que se contará a partir del día siguiente al vencimiento del plazo otorgado originalmente, es decir a partir del 31 de enero de 2018; toda vez que las modificaciones solicitadas no alteran el contenido de la autorización, con oficio resolutivo



ASEA/UGSIVC/DGGC/16266/2017 de fecha 11 de diciembre de 2017, de conformidad con lo descrito en los **Considerandos III a VII** del presente resolutivo.

SEGUNDO. – En caso de que el **Regulado**, pretenda la realización de modificaciones y/o actividades adicionales a las manifestadas, éstas deberán ser notificadas previamente a esta **DGGC** para que determine lo procedente en materia de impacto ambiental, de conformidad con la legislación ambiental vigente.

TERCERO.- La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la información, el **Regulado** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y III, del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

CUARTO.-Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y primer párrafo del artículo 49 del Reglamento de la misma ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el Considerando V del presente oficio para la modificación del **Proyecto**, por lo que, el presente oficio no constituye un permiso o autorización de inicio de obras, ya que las mismas son competencia de instancias municipales de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política Estatal, así como en la legislación orgánica municipal y de desarrollo urbano u ordenamiento territorial, de las entidades federativas, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **DGGC**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el Proyecto con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La modificación autorizada por esta **DGGC** estará sujeta a lo establecido en el oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/16266/2017 de fecha 11 de diciembre de 2017, así como los demás



documentos oficiales que se hayan emitido con relación al **Proyecto**; esta modificación quedará vigente para todos los efectos a que haya lugar.

SEXTO.- Asimismo, el **Regulado** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017, de conformidad con el programa que al efecto expida la **AGENCIA**.

En virtud de las modificaciones que se pretenden llevar a cabo, la presente resolución no exime al **Regulado** de contar con los dictámenes técnicos correspondientes que avalen el cumplimiento de lo establecido en la NOM-005-ASEA-2016, de conformidad con lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio de la citada norma, así como de obtener o actualizar la Licencia Ambiental Única a la que están obligadas las Estaciones de Servicio a partir del 02 de marzo de 2015 (fecha de entrada en funciones de esta **AGENCIA**).

SÉPTIMO. - Notifíquese la presente resolución a la **C. MÓNICA MARÍA VEANA ORUETA**, en su carácter de Administrador General Único de la empresa REPRESENTANTES COMERCIALES, S.A DE C.V., o a alguno de sus autorizados los [redacted] de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos aplicables.

Nombres de
Personas
Físicas,
artículo 113
fracción I de
la LFTAIP y
116 primer
párrafo de la
LFTAIP.

**ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL**

ING. NADIA CECILIA CASTILLO CARRASCO

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.e. **Dr. Luis Vera Morales.** - Director Ejecutivo de la ASEA.- Para conocimiento

Ing. Alejandro Carabias Icaza. - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.

Mtro. José Luis González González. - Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.- Para Conocimiento

Mtro. Genaro García de Icaza. - Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para conocimiento.

Bitácora: 09/DGA0083/12/18

SIN TEXTO